



Dado el régimen de refinanciación de adeudos establecido en la R/D 347/2014 del 2.7.2014 y teniendo en cuenta que el proyecto de reglamentación elevado por la Gerencia de División Recaudación y Fiscalización resuelve aprobar la reglamentación para el régimen de facilidades de pago establecido por R/D 347/2014, que se transcribe a continuación:

1. Establecer a partir del 1.9.2014 un régimen de facilidades de pago para deudas por conceptos de aportes, determinadas conforme a lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley N° 17.738, con un plazo de hasta 72 cuotas, con la tasa variable de interés de financiación y demás condiciones establecidas por el Código Tributario y sus reglamentaciones.
2. Las cuotas convenidas serán iguales, mensuales y consecutivas, con excepción de la primera que podrá ser diferente del de las restantes, considerándose como entrega inicial. Esa primera cuota vencerá el último día del mismo mes de la firma del convenio; si dicho día fuere inhábil el vencimiento se corre al primer día hábil del mes siguiente.
3. Conjuntamente con las cuotas de las facilidades deberá darse cumplimiento a las obligaciones corrientes dentro de los plazos previstos.
4. El no cumplimiento del pago de las cuotas de facilidades dentro del plazo establecido determinará la aplicación de la mora prevista en el artículo 94 del Código Tributario.
5. La falta de pago de tres cuotas consecutivas del convenio, o de las obligaciones corrientes, podrá determinar la caducidad de las facilidades otorgadas, haciendo exigible la totalidad de lo adeudado.
6. Los períodos que hayan estado incluido en algún convenio de facilidades no son pasibles de ser incluidos en nuevos convenios. Para poder efectuar un nuevo convenio por otro período se deberá cancelar la totalidad de la deuda financiada anteriormente. Cada afiliado puede tener un único convenio de refinanciación de adeudos vigente.
7. Con carácter de excepción y por única vez, aquellos profesionales que tengan convenios de refinanciación vigentes a la fecha de aprobada la presente reglamentación podrán suscribir un convenio al amparo de este nuevo régimen que se reglamenta, financiando en el mismo todos los períodos adeudados.
8. Para ejecutar lo dispuesto en el numeral anterior, se hará caer el convenio vigente, reputándose los pagos conforme al régimen establecido en el convenio de que se trate.
9. Quienes celebren estas facilidades no podrán entrar en goce de ninguno de los beneficios que otorga la Caja, sin que medie previamente la cancelación de la totalidad de las cuotas pactadas, así como de toda otra obligación para con la Caja (artículo 123 de la ley 17.738). Lo antes señalado no resulta de aplicación en caso de subsidio por ACTA N° 48 – Pág. 5 13.08.2014 incapacidad definitiva (artículo 92 de la ley 17.738) ni en caso de subsidio por incapacidad temporal o gravidez (artículo 93 y 97 de esa misma ley).
10. Para el caso de haberse iniciado juicio ejecutivo y existir embargo trabado, se mantendrá dicha medida cautelar hasta la cancelación de la deuda resultante que corresponda al período incluido en dicho juicio y de las costas y costos del mismo."